

## NOTA MENSUAL ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO SEPTIEMBRE 2019

### ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### SERVICIOS PROFESIONALES

**Expediente:** [UM/068/19](#)

**Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](#)

#### **INFORME DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA CONTRA RESERVA PROFESIONAL EN ESTUDIOS DE IMPLANTACIÓN DE EXPLOTACIONES GANADERAS**

En fecha 02 de agosto de 2019, la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) remitió a esta Comisión solicitud de informe del artículo 26.5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) con relación a una reclamación realizada contra el Acuerdo de la Comisión Permanente de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (en adelante, CUOTA) de 19 junio de 2019 en el que se consideraba que los ingenieros técnicos agrícolas no resultaban competentes para redactar estudios de implantación de explotaciones ganaderas (en adelante, EIEGs), resultando únicamente competentes para ello los profesionales de la arquitectura.

En su informe, esta Comisión estima que la exigencia, con carácter general, de requisitos concretos de cualificación profesional (en este supuesto, la “titulación de arquitectura”) por parte de la Administración Pública reclamada para la elaboración de Estudios de Implantación de Explotaciones Ganaderas constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y el artículo 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Dicha restricción no ha sido expresamente fundada por la administración reclamada en ninguna de las razones imperiosas de interés general del artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, ni se ha justificado la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada.

En cualquier caso, la necesidad de verificar o cotejar la adecuación del Estudio de Implantación al ordenamiento urbanístico por parte del profesional técnico que redacta dicho Estudio puede efectuarse por la propia Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (artículo 9.3 de Decreto Legislativo 1/2004 y 4.1.c) de Decreto 258/2011).

Por todo ello, la CNMC considera que el Acuerdo de CUOTA de fecha 19 de junio de 2019 vulnera los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

## FORMACIÓN

Expediente: [UM/071/19](#)

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

### **INFORME DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA CONTRA LA EXIGENCIA DE DISPONER DE INSTALACIONES Y DE ALTA O INSCRIPCIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CONVOCANTE DE LAS SUBVENCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS DIRIGIDAS PRIORITARIAMENTE A TRABAJADORES DESEMPLEADOS**

Con fecha 7 de agosto de 2019, la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) remitió a esta Comisión solicitud de informe del artículo 26.5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) con relación a una reclamación presentada contra Resolución del Servicio Canario de Empleo de 4 de julio de 2019 por la que se aprobó la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores/as desempleados/as incluidas en la programación 2019 ([BO Canarias nº 132 del 11.07.2019](#)).

A juicio del reclamante, las disposiciones contenidas en los apartados Séptimo (beneficiarios), Decimocuarto (criterios de valoración) y Vigésimo tercero (exención de garantías) resultan contrarias a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación de los artículos 5 y 18 LGUM.

Esta Comisión considera en su Informe que los requisitos de contar con instalaciones en las Islas Canarias y de inscripción o alta en el Sistema Económico Financiero y Logístico de Canarias (SEFLogIC), ambos previstos en el apartado Séptimo de la convocatoria resultan discriminatorios y contrarios al principio de no discriminación del artículo 18 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

Asimismo, también resulta contraria al mencionado principio de no discriminación la valoración de la experiencia previa formativa únicamente en dicha comunidad autónoma, según se desprende del apartado Decimocuarto de la convocatoria antes citada.

Debe señalarse que, en la aplicación de la LGUM al ámbito de centros formativos, la Audiencia Nacional ya ha dictado cinco sentencias favorables a las tesis de la CNMC, tal y como se indicaba en nuestra última Nota Mensual de Julio de 2019.

El primer caso fue el de la Sentencia de 22 de diciembre de 2017 (recurso 163/2016), relativa a los expedientes [UM/102/15](#) (artículo 26 LGUM) y [UM/019/16](#) (artículo 27 LGUM) sobre subvenciones para formación de trabajadores en la Comunidad de Castilla-La Mancha en el ejercicio 2015.

El segundo caso fue el de la Sentencia de 28 de diciembre de 2018 (recurso 18/2017, expedientes [UM/062/17](#) y [UM/045/17](#)), mientras que el tercer caso fue el de la Sentencia de 10 de mayo de 2019 (recurso 2/2017, expedientes [UM/114/16](#) y [UM/133/16](#)).

Las dos últimas Sentencias favorables han sido las de 17 de julio de 2019 (recurso 19/2017, expedientes [UM/063/17](#) y [UM/044/17](#)) y 22 de julio de 2019 (recurso 156/2016, expedientes [UM/057/15](#) y [UM/063/15](#)).